



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

RADICADO: 2018-00111.

DTE.: ALEXANDER MARTINEZ VALDEZ.

DDO.: GREGORIA SALGADO SALGADO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de proseguir el trámite de la solicitud de aclaración.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 08 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

RADICADO: 2018-00111.

DTE.: ALEXANDER MARTINEZ VALDEZ.

DDO.: GREGORIA SALGADO SALGADO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración en lo referente a la sentencia partición del 21 de abril del 2022, aclarando que se menciona en dicha sentencia las palabras *conyugue* y *ex conyugue* además de ello se pretende aclarar que la partición aceptada y aprobada fue remitida con aprobación de las partes y sus apoderados.

En primera medida debe entenderse que, aunque solo un apoderado judicial de una de las partes presenta dicha partición y la misma tuviere la aprobación de la otra parte, como bien acaece en el caso concreto, se invalide lo actuado, pues aunque lo ideal es que esté rubricado por las dos partes, no puede recaerse en el exceso de rigurosidad manifiesta, cuando una sola parte presenta y el otro solo aprueba es evidente el común acuerdo, que es lo buscado en el fondo del asunto.

Aclarado ese punto debe mencionarse que debe entenderse corregido todo lo mencionado en dicha sentencia como *conyugue*, *ex conyugue* y *sociedad conyugal*, con la expresión compañera parmente y ex compañera permanente

Por último, es evidente adicionar el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Aclárese el numeral tercero del auto 21 de abril del 2023.

1. *APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales, con relación a la sociedad patrimonial conformada por ALEXANDER MARTINEZ VALDEZ Y GREGORIA SALGADO SALGADO.*



PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

RADICADO: 2018-00111.

DTE.: ALEXANDER MARTINEZ VALDEZ.

DDO.: GREGORIA SALGADO SALGADO.

2. *Inscríbase el trabajo de partición y adjudicación, como este fallo en la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de la ciudad donde se hallan los bienes. Oficiese.*

 3. *Prevenir a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 595 del Estatuto Tributario.*

 4. *Expedir copia autentica del trabajo de partición y adjudicación de esta sentencia aprobatoria con la constancia de ejecutoria para los fines de esta providencia. Protocolícese en la Notaría Primera de esta ciudad a falta de escogencia de las partes. Oficiese.*

 5. *Remítanse oficios por vía electrónica a la Notaria donde se encuentre inscrito el matrimonio y donde se encuentren inscrito los registros civiles de los ahora ex compañeros permanentes.*
2. Adiciónese, levántese las medidas cautelares que se hayan decretado a lo largo del proceso (oficiese)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13377ff7406d85f7b8aa65c6001427bb2e02eac55faf7fffc610314380da0e76**

Documento generado en 10/08/2023 12:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080013110005-2023-00141-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

**DEMANDANTES: ANIANO DIAZ GONZALEZ y VIVIANA MERCEDEZ
BARROS HERNANDEZ.**

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la demanda ha sido subsanada y se encuentra pendiente de admisión.
Sírvasse proveer,

Barranquilla, Agosto 10 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
LA SECRETARIA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN: 080013110005-2023-00141-00. DIVORCIO
MUTUO ACUERDO.**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos de Ley este Despacho admitirá la presente demanda.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO presentada por los cónyuges **ANIANO DIAZ GONZALEZ y VIVIANA MERCEDEZ BARROS HERNANDEZ** por la causal 9ª del Art. 154 del C.C., quienes contrajeron matrimonio en la Notaria Primera del Circulo de Soledad el día 20 de marzo de 2009, bajo el indicativo serial 04838907

2. Désele el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria, conforme al Art. 577 s.s. del Código General del Proceso.

3. Notifíquese y córrase traslado de este proveído al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho.

4. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, las cuales se relacionan a continuación:

4.1. Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges

4.2 Registros Civiles de Nacimiento de los cónyuges

5. Reconocer personería al abogado **CARLOS EDUARDO**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico

Telefax:(5)3885005 EXT 1055

E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ZAMBRANO AVILA, quien se identifica con C.C. No. 1.234.095.111 y T.P. No. 380.795 del C.S.J. como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades del poder conferido.

- 6. Requerir** al apoderado judicial de la parte actora a fin de que presente los registros civiles de nacimiento de los señores **ANIANO DIAZ GONZALEZ y VIVIANA MERCEDEZ BARROS HERNANDEZ.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872b01bbc08cf8d96dc53bcfba24f15938be5fa56a1a0b57fa326759d638f64c**

Documento generado en 10/08/2023 03:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD.: 08001311000520230007100. DIVORCIO MUTUO
CONSENTIMIENTO.

INFORME SECRETARIAL:

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho paso el presente proceso con escrito de recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 14 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de agosto de 2023.

LA SECRETARIA

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD.: 08001311000520230007100. DIVORCIO MUTUO
CONSENTIMIENTO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.-
Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).-

1°.-) FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 14 de julio de 2023, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, por cuanto en dicha providencia el Juzgado resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada. Al recurso se le dio el trámite de ley, procediendo entonces el Despacho a resolverlo, previas las siguientes

2°.-) CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

Fundamentó su recurso la apoderada de la parte demandante bajo los siguientes argumentos:

- Que, no es cierto que la demanda no se ha subsanado por cuanto desde el día 15 de junio de 2023 a las 09:58 a.m.

En referencia a lo anterior, debe plantearse el siguiente PROBLEMA JURIDICO:

¿Se dan los presupuestos facticos-jurídicos para revocar el auto de fecha 14 de julio de 2023?

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia



por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario

En el caso bajo estudio, la inconformidad se sustenta en que el despacho rechazó la demanda habiendo sido subsanada dentro del término de ley.

Efectivamente tal como lo manifiesta la apoderada judicial de los demandantes, se observa que el auto que inadmitió la demanda se publicó en estado del día 07 de junio de 2023 y la subsanación de la demanda fue presentada el día 15 de junio de 2023 a las 09:57 a.m., es decir dentro del término de Ley, por lo que no debió ser rechazada.

Así las cosas, se concluye que el problema jurídico planteado se resuelve, positivamente, por lo que se repondrá la providencia de fecha 14 de julio de 2023 y se admitirá la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°) REPONER la providencia de fecha 14 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2°) Admitir la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO presentada por los cónyuges ALVARO JAVIER RADA VILLA y SULMIRA RADA SALAS, por la causal 9ª del Art. 154 del C.C., quienes contrajeron matrimonio Civil el día 12 de mayo de 2014 en la Notaría Única de Sabanalarga.

3°) Désele el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria, conforme al Art. 577 s.s. del Código General del Proceso.

4°) Notifíquese y córrase traslado de este proveído al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho.

5°) Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, las cuales se relacionan a continuación:

- 5.1. Copia del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges.
- 5.2. Copia de Registro Civil de Nacimiento de la menor SURY SADAY VILLA RADA.



- 5.3. Acuerdo entre los cónyuges sobre las obligaciones con respecto a la menor.
- 5.4. Registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales.

6°) Reconózcase personería a la Doctora CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA, con C.C. N° 22.844.044, y T.P. N° 44.156, como apoderada judicial de los demandantes dentro de los términos y para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc618301654e66b10728823fccf1ce8a5b9da2996b8c8ed9c1c88c8438f43c0**

Documento generado en 10/08/2023 02:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD. 08001311000520230014900. DIVORCIO MUTUO
ACUERDO.**

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho el presente proceso dando cuenta que dentro del presente proceso se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 10 de agosto de 2023.

LA SECRETARIA

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 08001311000520230014900. DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaría, y una vez revisada y contrastada la información aportada por el apoderado judicial sobre la subsanación de la demanda, se observa que la misma no aparece en el ingreso de la Bandeja de Entrada del correo electrónico de este despacho judicial, por lo que previo a la resolución del recurso impetrado se ordenará Oficiar a la oficina de Sistema de esta seccional a fin de que nos informen acerca de la trazabilidad del correo remitido por el abogado Giovanni Pardo Cortina y verificar la entrada al correo electrónico, para lo cual se aportará el correspondiente pantallazo aportado en el memorial.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Oficiar a la oficina de Sistema de esta seccional a fin de que nos informen acerca de la trazabilidad del correo remitido por el abogado Giovanni Pardo Cortina y verificar la entrada al correo electrónico, para lo cual se aportará el correspondiente pantallazo aportado en el memorial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1587baaba0214ffbb79b67638a8ff10cd002100ae7cb320c2888ac9c65802507**

Documento generado en 10/08/2023 02:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD.: 080013110005-2022-00425-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

SEÑOR JUEZ al Despacho paso el presente proceso con escrito de recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 05 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de agosto de 2023.

LA SECRETARIA

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD.: 080013110005-2022-00425-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.-
Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).-

1°.-) FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 05 de diciembre de 2022, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en dicha providencia el Juzgado resolvió librar mandamiento de pago. Al recurso se le dio el trámite de ley, procediendo entonces el Despacho a resolverlo, previas las siguientes

2°.-) CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

Fundamentó su recurso el apoderado de la parte demandada bajo los siguientes argumentos:

- Que la demandante pretende cobrar de mala fe dineros que fueron pagados parcialmente y por intermedio de una estudiante de consultorio jurídico.
- Que la apoderada judicial de la demandante carece de capacidad jurídica para litigar en estos procesos.

En referencia a lo anterior, debe plantearse el siguiente PROBLEMA JURIDICO:

¿Se dan los presupuestos facticos-jurídicos para revocar el auto de fecha 05 de diciembre de 2022?

Entrado el Despacho al estudio del escrito mediante el cual se solicita reponer la providencia de fecha 05 de diciembre del año 2022, encuentra que efectivamente la apoderada judicial de la



actora es una estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte.

Las excepciones previas son un medio de defensa que ha establecido nuestro estatuto procedimental, a fin de objetar el procedimiento mediante el cual el derecho ejercitado pretende deducirse en juicio, por lo tanto, está fundamentada en la consagración positiva del criterio taxativo y es así como el artículo 100 del C.G.P., limita las excepciones previas que pueden proponerse.

Acerca de la excepción de INEPTA DEMANDA, se encuentra que la jurisprudencia enseña que el fenómeno de la ineptitud, solo puede tener existencia en dos taxativos eventos:

1. Cuando la demanda no se ajuste en su forma a los requisitos formales, y
2. Cuando el libelo de la demandan contenga una indebida acumulación de pretensiones.

En el presente caso, la demanda fue admitida por error involuntario sin tenerse en cuenta que en los procesos ejecutivos de alimentos las partes no pueden actuar sino a través de apoderado judicial, tal como se establece en el Estatuto del Abogado Decreto 196 de 1971 numeral 6 del artículo 30 y reformado por la Ley 583 de 2000, en donde se establece que solo pueden actuar en procesos de alimentos, que efectivamente son de única instancia y verbal sumario.

Si bien el código general del proceso establece que las ejecuciones que sigan a la fijación de la cuota alimentaria corresponde al trámite del proceso de única instancia, el trámite del proceso ejecutivo corresponde al trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo tanto, la misma Ley lo excluye como tal.

Se entiende por alimentos, las fijaciones de cuota alimentarias, los aumentos, disminuciones y exoneraciones de las mismas, procesos en los que sí están facultados para actuar por la misma orden de la Ley.

Lo anterior reforzado con la Sentencia STC -10890 de 2019 emitida por la Corte Suprema de Justicia en vigencia del Código General del Proceso, en ella se señala:



“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.

En este sentido, la Corte ha señalado:

“(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”¹.

En consecuencia a lo anteriormente expuesto, este despacho judicial declarará probada la EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA y en su lugar, se revocará el mandamiento de pago para en su defecto colocar la demanda en secretaría a fin de que la parte interesada pueda otorgar poder a un abogado o deprecar, en su defecto, el amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatorio por parte del Juzgado, por cuanto se reitera que la estudiante de Consultorio Jurídico no puede litigar en este tipo de procesos.

Por último, se ordena reconocer personería al abogado PIO DAVILA ECOROIMA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.577.166 y T.P No. 99.411 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada.



En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. Declarar probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada.
2. Revocar el mandamiento de pago librado en fecha 05 de diciembre de 2023.
3. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que sea subsanada la misma.
4. Reconocer personería al abogado PIO DAVILA ECOROIMA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.577.166 y T.P No. 99.411 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ**

C04

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac368e8bc67e53a2b9fbd614f0db4334ed8a781b8c3c7326675a40c464670e**

Documento generado en 10/08/2023 09:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>